

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia, septiembre diecisiete de dos mil veintiuno

Apertura Incidente desacato, Radiación 63-001-31-05-003-2015-00311-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho a fin de dar apertura al incidente de desacato. Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Dada las varias manifestaciones de la accionante señora LILIANA MUÑOZ RODRIGUEZ, en relación al incumplimiento al fallo de tutela por parte de la accionada, procede este despacho a resolver lo relacionado con la apertura del incidente de Desacato.

ANTECEDENTES

La accionante LILIANA MUÑOZ RODRIGUEZ, instauro acción de tutela en contra de la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA – ANSPE, la cual mediante sentencia de primera Instancia de fecha 5 de agosto de 2015, resolvió:

Segundo: Se ORDENA a LA AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACION DE LA POBREZA EXTREMA ANSPE, a través de su representante legal, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a responder el derecho de petición presentado por la Accionante poniéndole en conocimiento el procedimiento y los tramites a surtir, y le realice el acompañamiento necesario en las diferentes actuaciones que conlleven al registro de ella y sus hijos bajo su propio núcleo familiar, para así poder acceder a los beneficios a que pueda tener derecho previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso en particular, esto teniendo en cuenta la especial protección de la mujer cabeza de familia y de los menores (art. 44 de la C.P.).

Tercero: Se ordena a la entidad accionada, AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACION DE LA POBREZA EXTREMA ANSPE, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar el estudio que permita mejorar las condiciones de vida de la accionante junto con su núcleo familiar y en el caso que se llegare a determinar que la accionante requiere de la ayuda humanitaria que otorga el Gobierno Nacional, remita tal solicitud a la entidad correspondiente, esto con el fin de evitar que se menoscaben las condiciones de vida no solo de la madre cabeza de familia, sino especialmente de sus hijos menores que hacen parte de su grupo familiar y que gozan de especial protección por parte del Estado, al privarlos de los beneficios estatales a que tienen derecho en su condición de desplazados.

La accionante el día 08 de octubre de 2020, presento solicitud para dar trámite a incidente de desacato en contra de la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA, por no haber cumplido con las instrucciones emitidas por el Despacho.

Del contenido del auto anterior se les notificó a la accionada y a la accionante a través de correo electrónico (anotación 03)

El día 3 de Noviembre de 2020, la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA., al dar respuesta al requerimiento, informa “... que desde la Oficina Asesoría jurídica de PROSPERIDAD SOCIAL, se están adelantado las gestiones pertinentes en aras de asegurar el acervo probatorio que demuestre el cumplimiento de la orden judicial de tutela. (archivo 5)

Así mismo mediante escrito del 9 y 11 de noviembre de 2020, indica la accionada que ha cumplido con la orden judicial de tutela y ha respondido a la accionante sobre los procedimientos y requisitos del orden legal que se deben cumplir para poder acceder a los beneficios y programas respectivos. (archivo 08, 09)

De tales escritos, mediante auto del 17 de noviembre de 2020, se puso en conocimiento de la accionante (10)

En auto del 21 de enero de 2021, procede el Despacho requerir nuevamente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA., a fin de que dieran cabal cumplimiento al fallo de tutela. (12)

Del contenido del auto anterior se notificó a la accionante y a la accionada a través de correo electrónico (13)

El día 29 de enero de 2021 la accionada, informa que “ por medio escrito radicado en su despacho el día 3 de noviembre de 2020 se entrego respuesta provisional al requerimiento previo de la referencia.” (archivo 14)

Mediante auto del 22 de febrero de 2021, se puso en conocimiento de la accionante escrito allegado por la accionada (archivo 15)

Del contenido del auto anterior se les notificó a la accionada y a la accionante a través de correo electrónico (archivo 16)

En auto del 01 de junio de 2021, procede el Despacho requerir nuevamente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA., en cabeza de **CAROLINA NADER DANGOND** en su calidad de Directora de Acompañamiento Familiar y Comunitario, **MONICA VIVIANA PEINADO APONTE** en su calidad de Directora de Gestión y Articulación de la Oferta Social y del señor **JUAN CAMILO GIRALDO ZULUAGA** Subdirector General para la Superación de la Pobreza Extrema en su calidad de superior jerárquico, a fin de que dieran cabal cumplimiento al fallo de tutela. (18)

Del contenido del auto anterior se les notificó a la accionada y a la accionante a través de correo electrónico (archivo 19)

El día 9 de junio de 2021 la accionada allegada a través de correo electrónico fragmentos de las diversas respuestas dadas a los requerimientos efectuados por este despacho. (archivo 20)

En auto del 02 de julio de 2021, procede el Despacho requerir por segunda vez a la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA., en cabeza de **CAROLINA NADER DANGOND** en su calidad de Directora de Acompañamiento Familiar y Comunitario, **MONICA VIVIANA PEINADO APONTE** en su calidad de Directora de Gestión y Articulación de la Oferta Social y del señor **JUAN CAMILO GIRALDO ZULUAGA** Subdirector General para la Superación de la Pobreza Extrema en su calidad de superior jerárquico, a fin de que dieran cabal cumplimiento al fallo de tutela. (21)

Del contenido del auto anterior se les notificó a la accionada y a la accionante a través de correo electrónico (archivo 22)

El día 9 de julio de 2021 la accionada allegada a través de correo electrónico fragmentos de las diversas respuestas dadas a los requerimientos efectuados por este despacho. (archivo 23 y 24).

El día 26 de julio de 2021, a solicitud de la accionante se le informo sobre el estado del proceso.

Para resolver se...

CONSIDERA:

1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 indica: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

También el Artículo 53 del mismo decreto sobre las Sanciones penales, expone: “El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

2. La H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014 señala:

“4.3.3.1.5. En el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: (i) la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; (ii) si no lo hiciera en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; (iii) si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez “ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”; (iv) el juez “podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia”, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario; (v) mientras el fallo

se cumple, valga decir, mientras “esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” el juez mantendrá su competencia.

(...)

4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados^{139]}. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”^{140]}.

(...)

.... “este tribunal, sin dejar de reconocer que el legislador puede fijar un término en la ley para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar, de manera objetiva y razonable, cómo podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura”.

3. A la fecha ha transcurrido un tiempo más que suficiente para que la entidad accionada AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA., procediera a dar cabal cumplimiento a lo solicitado por la accionante
4. Si bien es cierto la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA; ha dado respuesta a los requerimientos efectuados por el Juzgado, estos no han sido suficientes ya que lo que se pretende con este trámite incidental es el efectivo cumplimiento de la orden impartida a través del fallo de tutela y más cuando en este se indicó que se le brindaría a la aquí accionante una respuesta a su derecho de petición poniéndole en conocimiento el procedimiento y los trámite a surtir, así mismo que le realizara el acompañamiento necesario en las diferentes actuaciones que conllevaran al registro de ella y sus hijos bajo su propio núcleo familiar, para así poder acceder a los beneficios a que pudiera tener derecho previo cumplimiento de los requisitos para cada caso en particular, lo anterior teniendo en cuenta la especial protección de la mujer cabeza de familia y de los menores.

De conformidad con lo anterior y en especial lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, se ordenará la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO en contra de la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA en cabeza de **CAROLINA NADER DANGOND** en su calidad de Directora de Acompañamiento Familiar y Comunitario, **MONICA VIVIANA PEINADO APONTE** en su calidad de Directora de Gestión y Articulación de la Oferta Social y del señor **JUAN CAMILO GIRALDO ZULUAGA** Subdirector General para la Superación de la Pobreza Extrema en su calidad de superior jerárquico.

Por las razones expuestas, el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente

A U T O

PRIMERO: Abrir Incidente de desacato en contra de la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA en cabeza de **CAROLINA NADER DANGOND** en su calidad de Directora de Acompañamiento Familiar y Comunitario, **MONICA VIVIANA PEINADO APONTE** en su calidad de Directora de Gestión y Articulación de la Oferta Social y del señor **JUAN CAMILO GIRALDO ZULUAGA** Subdirector General para la Superación de la Pobreza Extrema en su calidad de superior jerárquico.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA en cabeza de **CAROLINA NADER DANGOND** en su calidad de Directora de Acompañamiento Familiar y Comunitario, **MONICA VIVIANA PEINADO APONTE** en su calidad de Directora de Gestión y Articulación de la Oferta Social y del señor **JUAN CAMILO GIRALDO ZULUAGA** Subdirector General para la Superación de la Pobreza Extrema en su calidad de superior jerárquico; conforme a lo ordenado en el inciso tercero del parágrafo del artículo 41 del CPT y SS y con el fin de que ejerzan el derecho de defensa dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación y pueda aportar o solicitar las pruebas que considere necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento. Con tal fin remítasele copia del presente auto.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la accionante, a quien se le hará entrega de una copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

Firmado Por:

**Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa13c276c362a52926c9f05da7aee69ccbbb233dc61d24a9045fa9a833f76dbe

Documento generado en 29/09/2021 07:53:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**